

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA

Sala Civil Familia

Bogotá D.C., primero de julio de dos mil veinte
Referencia: 25286-31-03-001-2019-00028-01

Se decide el recurso de apelación formulado por el Banco Davivienda S.A contra el auto proferido por el Juzgado Civil del Circuito de Funza el pasado 25 de octubre, dentro del proceso ejecutivo que esta entidad instauró contra Miguel Antonio Sepúlveda Acevedo, Freddy Nazzaer Nieves Cepeda y Proditanques Ingenieros SAS en reestructuración.

ANTECEDENTES

1. En el litigio descrito se empleó como título ejecutivo el contrato de leasing 001-03-034254 que recayó sobre la bodega con matrícula inmobiliaria 50C-1510862, pacto que el ente societario ejecutado signó como locatario y los demás demandados como deudores solidarios, en donde se convino un canon de arriendo mensual de \$38.461.995.

El banco demandante dijo que la sociedad encausada promovió un proceso de reorganización de activos que la Superintendencia de Sociedades admitió el 18 de septiembre de 2017 y, por ende, este pleito ejecutivo *“se presenta por la causal de mora en el pago de los cánones causados con posterioridad a la admisión a reorganización y/o opción de compra pactada”, y “de*

acuerdo a lo indicado en el artículo 20 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006 se infiere que las obligaciones posteriores a la admisión al proyecto de reorganización tienen el carácter de gastos de administración”.

En consecuencia, solicitó el pago de los cánones causados entre octubre de 2017 a diciembre de 2018, *“de los cánones por concepto de gastos de administración posteriores que en lo sucesivo a la presentación de la demanda se llegaren a causar”* con sus intereses moratorios, así como de *“los valores por concepto de prima de seguros sobre los cánones de gastos de administración que se llegaren a causar”*

2. El juzgado, a través del auto apelado, libró el mandamiento de pago pedido, pero de manera parcial, comoquiera que solo dispuso el recaudo de los cánones causados entre octubre de 2017 y diciembre de 2018; respecto a los *“gastos de administración”* y primas de seguro reclamados concluyó que no prestan mérito ejecutivo por cuanto no están debidamente cuantificados y certificados.

3. La sede ejecutante presentó recursos de reposición y apelación indicando, en lo medular, que tal determinación debe revocarse por cuanto los conceptos denegados pueden cobrarse en este certamen. Las primas de seguro porque su cobranza la auspicia la condición décimo novena del contrato de leasing acopiado, toda vez que esa convención -dijo- la faculta a contratar a cargo del locatario *“los seguros o renovaciones con la compañía de seguros que estime convenientes... en caso de incumplimiento en la presentación de los contratos de seguros o renovaciones”.*

Reiteró que los cánones que se causen con posterioridad a la presentación del escrito inicial los denominó como "*gastos de administración*" de conformidad con el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, cuyo recaudo puede exigir conforme lo hizo en la demanda, pues así lo autoriza el inciso 2° del artículo 431 del Código General del Proceso.

4. El estrado judicial confirmó su auto y concedió la alzada en el efecto suspensivo.

CONSIDERACIONES

Ciertamente la convención décimo novena del pacto de leasing báculo de la cobranza propuesta permite a la entidad bancaria demandante, para amparar el eventual incumplimiento de pago del locatario, suscribir con las compañías de su elección los convenios de seguros necesarios para resguardar los fines de ese pacto; de ahí y sin más miramientos sería viable dispensar el recaudo de las primas de seguros imploradas, atendiendo a que en la demanda se aludió sobre el incumplimiento contractual de la sociedad ejecutada.

Sin embargo la problemática no puede ser evaluada con ese rasero en la medida en que se está en presencia de un litigio compulsivo que, por mandato del artículo 422 del Código General del Proceso, exige a ultranza certificar la expresividad, claridad y exigibilidad de la obligación cobrada; de modo que y atendiendo a lo dicho hay lugar a concluir que solo puede dispensarse la orden de apremio respecto de las primas de seguro descritas siempre y cuando se hubiese certificado su existencia, causación y pago por parte del banco ejecutante.

De donde y luego de revisar el expediente emerge patente que bien hizo el a-quo en descartar el recaudo de marras, toda vez que las actuaciones remitidas para desatar la alzada propuesta no evidencian que sobre el leasing reseñado se encuentre vigente un contrato de seguro, en cuyo decurso se hubieran podido generar las primas sobre las que la entidad ejecutora reclamó su pago, como tampoco las piezas arribadas a este tribunal corroboran que esa entidad costeó con sus propios recursos esa específica erogación; por manera que esas omisiones impiden colmar los requisitos del artículo 422 del Código General del Proceso y de contera autorizar el desembolso de tal concepto en esta senda compulsiva.

De otra parte y en cuanto a los gastos de administración que el ente ejecutante cobró de forma sucesiva junto con sus réditos moratorios, bueno es recordar que en el escrito inicial se aseguró que ese concepto, de conformidad con el *"artículo 20 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006"*, aparentemente corresponde a los cánones causados con posterioridad a la admisión del proceso de reorganización que la sociedad demandada promovió en la Superintendencia de Sociedades.

En esos términos y, en línea de principio, es procedente librar la orden coercitiva por los cánones causados con posterioridad a la radicación del libelo, toda vez que -al parecer- es un deber periódico que emana del leasing descrito que el inciso 2° del artículo 431 *e-jusdem* admite cobrar, toda vez que esa norma preceptúa que *"cuando se trate de alimentos u otra prestación periódica, la orden de pago comprenderá además de las sumas vencidas, las que en lo*

sucesivo se causen y dispondrá que estas se paguen dentro de los cinco (5) días siguientes al respectivo vencimiento”.

Por las razones descritas, se revocará parcialmente la determinación analizada para que el juez disponga el pago del concepto citado con sus intereses moratorios.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca, **revoca parcialmente** la orden de apremio recurrida en lo respecta a la denegación del pago de los cánones *“posteriores que en lo sucesivo a la presentación de la demanda se llegaren a causar”* con sus respectivos intereses moratorios y, por consiguiente, el juez deberá disponer el recaudo de ese concepto en los términos legales. Lo demás permanece incólume.

En firme devuélvase la actuación al despacho de origen, sin condena en costas por no aparecer causadas

Notifíquese y cúmplase,



J Jaime Londoño Salazar
Magistrado